

**TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT****Órgano judicial: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 5 bis**

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant, Tfno.: 966902704, Correo electrónico: alpi05bis@gva.es

N.I.G: 0301442120250018082

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 2820/2025**Grupo de trabajo: DA****Materia: Obligaciones: otras cuestiones****Demandante D. /Dª.** [REDACTED]**Abogado/a:****Procurador/a:** [REDACTED]**Demandado D. /Dª. BANCO SABADELL SA****Abogado/a:****Procurador/a:** [REDACTED]**SENTENCIA N.º 1293/2026**

En Alicante/Alacant, a catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por Dña. Fabiola Calderón Rivero, Magistrada Juez de refuerzo de la plaza número Cinco Bis de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Juicio Verbal sobre Condiciones Generales de la Contratación registrados con el número **2820/2025**, a instancias de [REDACTED] contra la entidad **BANCO DE SABADELL, S.A.**, representadas ambas partes por Procurador/a y asistidos de Letrado/a, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el presente juzgado demanda de juicio verbal por razón de la materia sobre condiciones generales de la contratación.

SEGUNDO.- La parte demandada ha sido emplazada para contestar a la demanda, presentando escrito en los términos que constan en autos.

La parte demandada se ha allanado en los términos que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X:
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SANCHEZ		FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma	ES361J00023320- YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	1/6





PRIMERO.- El allanamiento constituye un acto unilateral del demandado comparecido en el proceso en el que manifiesta su total y absoluta conformidad con la pretensión deducida por el actor en su demanda, lo que comporta un reconocimiento del derecho del actor que proporciona al juzgador la base para dictar sentencia condenatoria sin más trámite. El allanamiento, para poder ser considerado como tal, requiere el reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste suponiendo en el demandado el abandono de la oposición o renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin al juicio por Sentencia –dictada por “mor” del principio dispositivo- en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el Derecho dispositivo y además, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco “El allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la Jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora”.

SEGUNDO.- El artículo 19 de la LEC dispone que “1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.” Así mismo, la figura del allanamiento se regula en el art. 21 de la LEC que prevé que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante

En el caso de autos, la parte demandada se ha allanado totalmente a la demanda y, puesto que dicho allanamiento tiene por objeto derechos disponibles por las partes y no es contrario al interés ni al orden público ni perjudica a tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SANCHEZ		FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma	ES361J00023320- YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	2/6



GENERALITAT
VALENCIANA



TERCERO.- El artículo 395 de la LEC establece que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas."

También cabe citar la STS de 25-4-2024 (STS 2040/24): "La STJUE de 13 de julio de 2023 (C-35/22), para aquellos casos como el presente en los que existe una jurisprudencia clara y constante, ha introducido un cambio de punto de vista, al establecer que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta, no es tanto un deber de reacción al requerimiento, como un deber propio, proactivo, ante el conocimiento de esa jurisprudencia reiterada que declara la nulidad de una cláusula y el principio de efectividad de los derechos de los consumidores.

- La STJUE parte de la base de que la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad [apartado 24]. Y a continuación establece que, si bien el respeto del principio de efectividad no puede llegar al extremo de suplir íntegramente la total pasividad del consumidor interesado, es necesario examinar si, habida cuenta de las particularidades del procedimiento nacional de que se trate, existe un riesgo no desdeñable de que se le disuada de hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga [apartado 28].



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SÁNCHEZ	FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	3/6





En relación con el art. 395 LEC y la necesidad de llevar a cabo un requerimiento fehaciente previo a la interposición de la demanda para que tenga efecto sobre las costas, el TJUE aprecia que la exigencia de la normativa nacional de agotar esa vía previa de resolución extrajudicial, siendo legítima y razonable, recae solo sobre el consumidor:

"Pues bien, en el ámbito de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, en que se ha dictado una abundante jurisprudencia nacional, tal obligación debería recaer por igual sobre ambas partes contratantes. En efecto, cuando en jurisprudencia nacional reiterada se han declarado abusivas determinadas cláusulas tipo, cabe igualmente esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas" [apartado 32].

"Asimismo, una norma nacional como el artículo 395 de la LEC, que carga enteramente sobre el consumidor afectado la iniciativa de realizar una gestión antes de acudir a la vía judicial no incita a los profesionales a deducir, voluntaria y espontáneamente, todas las consecuencias de la jurisprudencia relativa a las cláusulas contractuales abusivas y favorece así la persistencia de los efectos de esas cláusulas. Por último, al someter a ese consumidor a un riesgo económico adicional, tal norma podría crear un obstáculo capaz de disuadirlo de ejercer su derecho al control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato celebrado con el profesional" [apartado 34].

"Por último, al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible" [apartado 35].

Finalmente, el TS afirma "En consecuencia, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SÁNCHEZ		FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma	ES361J00023320- YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	4/6



enero de 2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas”.

En el caso se autos, con arreglo a la citada jurisprudencia, atendida la naturaleza de la cláusula impugnada y **existiendo reclamación extrajudicial previa**, procede la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo estimar y estimo la demanda** interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] **contra la entidad BANCO DE SABADELL, S.A.**, y, en consecuencia, DECLARO la **nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios** contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 30 de noviembre de 2010 (protocolo número 1.976) objeto de la litis, teniéndola por no puesta en el referido contrato, y CONDENO a la parte demandada a **abonar a la actora la cantidad de 762,64 euros**, que comprende la mitad de los gastos de notaría (336,48 euros) y el 100% de los gastos de registro (128,56 euros) y de tasación (297,60 euros), **más los intereses legales** desde cada cobro hasta la fecha de esta resolución, más los intereses del artículo 576 LEC hasta su completo pago.

Se condena en costas a la parte demandada.

Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo (art. 22 de la ley 22/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación).

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SÁNCHEZ	FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma ES361J00023320- YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	5/6



GENERALITAT
VALENCIANA



que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES361J00023320-YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FABIOLA CALDERON RIVERO ROCÍO MORENO SÁNCHEZ		FECHA HORA	14/04/2026 12:28:50
ID.FIRMA	idFirma	ES361J00023320- YQ11B13RAK45TR38UF61Q7M29CUF61Q7M29CTE7X	PÁGINA	6/6

